

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0747 DE 09/02/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA**, con **NIT 860016817 - 0**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 0747 DE 09/02/2024

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[I]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 0747 DE 09/02/2024

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que le corresponde a esta Superintendencia vigilar la correcta prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera en los términos previstos por el literal a) del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, relativo a que “el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.” En ese orden de ideas, se vigila que las empresas cumplan con sus obligaciones, entre esas, “ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos” (Decreto 1079 de 2015).

En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, prevén que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de permisos de operación y al otorgamiento de una habilitación entre otros requisitos, y en esa medida, para el caso concreto de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera y lo relacionado con el permiso de operación señalan lo siguiente: “El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización” (Subraya la Dirección).

En consecuencia, las áreas de operación en las que las empresas de pasajeros por carretera están obligadas a prestar sus servicios, son, además de las rutas adjudicadas o asignadas por el Ministerio de Transporte, las Terminales de Transporte que existan en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

RESOLUCIÓN No. 0747 DE 09/02/2024

NOVENO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA, con NIT. 860016817 – 0**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 1962 del 27 de noviembre de 2000 para prestar el servicio de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y mediante Resolución No. 9 del 14 de enero 2002 para prestar el servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada **(i)** No realizó el traslado de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al propietario del vehículo de placa SMB 674 y **(ii)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información 20228730534251 del 2 de agosto de 2022 y no otorgó respuesta completa a los requerimientos de información No. 20228730890771 del 16 de diciembre de 2022, 20228730660081 del 21 de septiembre de 2022, 20228730529751 del 1 de agosto de 2022 y 20228730059621 del 4 de febrero de 2022, realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

RESOLUCIÓN No. 0747 DE 09/02/2024

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. La Investigada no realizó el traslado de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al propietario del vehículo SMB674.

Mediante queja presentada a través del radicado 20215341455642 del 20 de agosto de 2021, esta Superintendencia tuvo conocimiento de hechos que configurarían un incumplimiento a las obligaciones que exigen el traslado de los recursos depositados en los Fondos de Reposición vehicular por parte de la Investigada. En dicha queja, se exponen los siguientes hechos:

"(...) JOSE PEDRO NEL CORREA ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.546.241 de Popayán, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA-COOMOTORISTAS, identificada con Nit. 891.500.045-1 con todo respeto me permito formular ante usted QUEJA en contra de las siguientes empresas de transporte: TRANSPORTES AUTOLLANOS - TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA - COOPERATIVA DE COOTRANSTEQUENDAMA - AUTO FUSA S.A - EXPRESO PAZ DEL RIO - FLOTA SANTA FE - FLOTA MAGDALENA - RUTAS DEL SUR - TRANSPORTES UNIDOS BUGA S.A. - EMPRESA ARAUCA S.A. -FLOTA SANTA FE, con base en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante el Decreto Nro. 417 del 17 de marzo de 2.020, el Presidente de la Republica declaro Estado de emergencia Económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional. Por medio del Decreto 575 del 15 de abril de 2.020 se adoptaron medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de emergencia Económica, social y ecológica considerando "Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7 de la Ley 105 de 1993 y 5 de la Ley 688 de 2001.

SEGUNDO: De acuerdo a las disposiciones anteriores, existen algunos vehículos vinculados actualmente a la capacidad transportadora de mí representada, los cuales cuentan con dinero por el concepto de Fondo de Reposición en otras empresas de transporte, las cuales pese a haberles realizado reiteradas solicitudes y haber allegado la totalidad de la documentación requerida para que se haga efectivo el traslado del fondo de reposición a nuestra empresa, hasta el momento no se han realizado los traslados respectivos.

Las solicitudes a la mayoría de estas empresas iniciaron desde el mes de mayo del año 2020, no es posible que habiendo transcurrido más de un año, estas empresas no hayan emitido respuesta positiva y efectiva a dicho trámite, cuando la mayoría de las solicitudes realizadas a otras empresas han sido resueltas de manera rápida y eficiente, cumpliendo cabalmente el marco normativo que rige la materia y que ordena expresamente realizar dichos traslados.

COOPERATIVA DE COOTRANSTEQUENDAMA	SMB-674	15/05/2020	01/07/2021	SIN RESPUESTA
--------------------------------------	---------	------------	------------	---------------

Imagen tomada de la queja

Que de acuerdo con todo lo anterior, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** presuntamente estaría contraviniendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 336 de 1996,

RESOLUCIÓN No. **0747** DE **09/02/2024**

el artículo 7 de la ley 105 de 1993¹⁹, y los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no trasladar los aportes realizados al Fondo de Reposición junto con los rendimientos, a la empresa a la cual se vinculó el vehículo de placa SMB674.

11.2. La Investigada no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

- **Requerimiento de información No. 20228730890771 del 16 de diciembre de 2022.**

Mediante oficio de salida 20228730890771 del 16 de diciembre de 2022, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

"(...)

1. *Copia de la Resolución de habilitación con sus respectivas modificaciones (si las tiene), expedida por el Ministerio de Transporte para operar como empresa de Transporte Público Terrestre.*
2. *Copia de los contratos de vinculación de flota y de los convenios de colaboración empresarial, celebrados por la empresa **Cooperativa de Transportadores del Tequendama**, para el vehículo de placa: **SOD944**, para el primer semestre de 2022.*
3. *Copia de las tarjetas de operación que han sido expedidas para el vehículo de placa **SOD944**, vinculados a la empresa **Cooperativa de Transportadores del Tequendama**, con los cuales se presta el servicio público de transporte terrestre.*
4. *Relación en Excel de los conductores del vehículo de placa **SOD944**, vinculado a la empresa **Cooperativa de Transportadores del Tequendama**, indicando: (i) nombres y apellidos, (ii) número de identificación, (iii) fecha de vinculación, y (iv) tipo de contrato, para el primer semestre de 2022.*
5. *Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que han sido expedidas para el vehículo de placa **SOD944** vinculado a la empresa **Cooperativa de Transportadores del Tequendama**, para el primer semestre de 2022.*

¹⁹ artículo 7 de la ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020

RESOLUCIÓN No. 0747 DE 09/02/2024

6. *Copia de los documentos que soportan las revisiones técnico mecánicas realizadas al vehículo de placa **SOD944** y de los mantenimientos preventivos y correctivo, para el primer semestre de 2022.*

7. *Copia de los soportes de las capacitaciones dadas por la empresa **Cooperativa de Transportadores del Tequendama**, al conductor del vehículo de placa **SOD944**, para el primer semestre de 2022.*

El oficio fue entregado el 2 de enero de 2023 mediante correo certificado, de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía RA406187830CO expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales, 4-72.

Pese a esto, una vez vencido el término otorgado, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, si bien la empresa respondió a través del radicado No 20235340033702 del 11 de enero 2023, la radicación se produjo de forma extemporánea, toda vez que el plazo para responder concluía el 10 de enero de 2023.

- **Requerimiento de información No. 20228730660081 del 21 de septiembre de 2022.**

Mediante oficio de salida 20228730660081 del 21 de septiembre de 2022 la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, requirió a la empresa para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

" (...)

1. *Copia de la Resolución de Habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio para la empresa en mención.*
2. *Copia del pago de las tasas de uso pagada en la terminal de salitre de Bogotá del 25 de enero del 2022.*
3. *Relación en Excel de los conductores del vehículo de placa WCW256: (i) nombres y apellidos, (ii) número de identificación, (iii) fecha de vinculación, y (iv) tipo de contrato.*
4. *Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, del vehículo de placa WCW256*
5. *Copia de los FUEC expedidos por la empresa del vehículo de placa WCW256*
6. *Copia de los programas de capacitación al vehículo de placa WCW256 con las constancias que acrediten la tecnificación y eficiencia de los conductores.*

El oficio de la referencia fue entregado el 10 de noviembre de 2022, mediante correo certificado de conformidad con lo indicado en la Guía expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales, 4-72.

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, que la empresa respondió a través de los radicados No 20225341748932 y 20225341749022 del 17 de noviembre de 2022 y No. 20225341757782 del 18 de noviembre de 2022.

RESOLUCIÓN No. 0747 DE 09/02/2024

Ahora bien, del análisis de esta se evidenció que la respuesta otorgada por la Investigada no es satisfactoria, toda vez que la misma no contiene de manera completa y detallada la información requerida por esta Superintendencia en vista de que, en lo relacionado con el numeral 2, si bien la Investigada allegó contestación, no se logró evidenciar el pago de la tasa de uso expedida por la Terminal de Salitre el 25 de enero del 2022.

- Requerimiento de información No. 20228730534251 del 2 de agosto de 2022.

Mediante el oficio con radicado 20228730534251 del 2 de agosto de 2022 la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, requirió a la empresa para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

"(...)

*1.1. Allegue la resolución mediante la cual se autoriza la prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera y las rutas servidas por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA** con **Nit. 860016817-0***

1.2. ¿Cuál es la tarifa establecida actualmente para la prestación del servicio público de pasajeros por carretera en las Rutas asignadas por el Ministerio de Transporte, en especial la ruta descrita a continuación (i) Bogotá- Mesitas del Colegio y viceversa? Allegue documentos en los que se pueda evidenciar el cobro de esta tarifa.

1.3. Relacione en Excel de las tarifas que han sido cobradas a los usuarios de los trayectos asignados por el Ministerio de Transporte, indicando los porcentajes y el valor en que ha ido variando desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha de recepción del presente requerimiento. Allegue documentos soporte del incremento realizado.

1.4. En caso de incremento, informar las razones que motivaron el alza de los precios. Allegue documentos que respalden su afirmación.

1.5. Informe acerca de los estudio y estructuras del costo elaborados, que dieron origen al cálculo de las tarifas establecida."

El oficio fue entregado el 17 de agosto de 2022 mediante correo certificado, de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía RA385199866CO.

Vencido el término otorgado, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva consulta en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, evidenciando que, a la fecha, la empresa no allegó respuesta alguna frente al requerimiento citado, cuyo término venció el día 24 de agosto de 2022.

- Requerimiento de información No. 20228730529751 del 1 de agosto de 2022.

Mediante oficio de salida 20228730529751 del 1 de agosto de 2022, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, requirió a la empresa para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0747 DE 09/02/2024

"(...)

1. De las rutas asignadas y la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

1.1. Copia de las resoluciones de adjudicación de todas las rutas que cubre la empresa **Cooperativa De Transportadores Del Tequendama** indicando origen, destino y tránsito, en especial las relacionadas con las rutas Bogotá - Girardot, con sus respectivas modificaciones (si las tiene).

1.2. Relación en Excel del parque automotor destinado a la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor por carretera, señalando: (i) nombre o razón social del propietario; (ii) número de identificación, (iii) placa, (iv) número de tarjeta de operación, v) capacidad transportadora y vi) rutas autorizadas asignadas para cada uno. En especial remita lo relacionado con la ruta Bogotá - Girardot.

1.4. Documentos que permitan evidenciar el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones 1658 de 2011 y la 7811 de 2001, en lo relacionado con la medida de libertad horaria, en relación con la ruta Bogotá - Girardot. en el siguiente periodo:

- Octubre - noviembre del 2018
- Junio - julio del 2019
- Enero - febrero del 2020
- Noviembre - diciembre 2021

1.5. Copia de las planillas de despacho expedidas por la empresa **Cooperativa De Transportadores Del Tequendama**, al momento de prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta Bogotá - Girardot, en el siguiente periodo:

- Octubre - noviembre del 2018
- Junio - julio del 2019
- Enero - febrero del 2020

1.6. Allegue copia de las tasas de uso canceladas por la empresa **Cooperativa De Transportadores Del Tequendama**, a la Terminal de transportes de Bogota, con ocasión de la prestación del servicio público de transporte de pasajero por carreta en la ruta Bogotá - Melgar, durante el periodo comprendido entre:

- Octubre - noviembre del 2018
- Junio - julio del 2019
- Enero - febrero del 2020
- Noviembre - Diciembre 2021

El oficio fue entregado 11 de agosto de 2022, mediante correo certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía RA384564466CO.

Vencido el término otorgado, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental evidenciando que la empresa respondió a través del radicado No

RESOLUCIÓN No. 0747 DE 09/02/2024

20225341272662 del 19 noviembre de 2022. Del análisis de este, sin embargo, se concluyó que la respuesta otorgada por la investigada no es satisfactoria toda vez que la misma no contiene de manera completa y detallada la información requerida.

Esto se explica ya que en relación con el numeral 1.6, si bien la investigada allegó contestación, no se evidenciaron las planillas de despacho expedidas por la empresa en la ruta Bogotá – Girardot en los periodos: Octubre – Noviembre del 2018, Junio – Julio del 2019 y Enero - Febrero del 2020.

- Requerimiento de información No. 20228730059621 del 4 de febrero de 2022.

Mediante oficio de salida 20228730059621 del 4 de febrero de 2022, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la empresa para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

"(...)

1. *Sírvase informar si el vehículo de placas **SMB 674** se encuentra vinculado a la empresa **Cooperativa de Transportadores del Tequendama**, en caso de que no esté vinculado, por favor allegue fecha de certificado de vinculación y desvinculación y el certificado de traslado de los fondos de reposición a la cuenta solicitada por la empresa en la cual se encuentra vinculado el vehículo referenciado. Allegue documentos que respalden su afirmación.*

2. *Respecto de los fondos de reposición aportados por el vehículo con placas **SMB 674** que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, sírvase informar (i) nombre e identificación del propietario, (ii) rendimientos financieros por el vehículo y total acumulado a corte de la fecha de recepción del presente oficio. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción. Allegue documentos que respalden su afirmación.*

3. *Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa **Cooperativa de Transportadores del Tequendama**, durante el periodo comprendido entre abril de 2020 hasta la fecha de recepción del presente oficio, en especial lo relacionado al vehículo de placas **SMB 674**. Allegue documentos que respalden su afirmación.*

4. *Copia de los oficios de respuesta emitidos frente a las solicitudes de devolución y/o traslado de aportes del Fondo de reposición elevadas por los propietarios de los vehículos y empresas interesadas, así como de los soportes de devolución efectivas de dichos recursos, en especial lo relacionado al vehículo de placas **SMB 674**. Allegue documentos que respalden su afirmación.*

El oficio fue entregado el 17 de febrero de 2022 mediante correo certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía RA357421882CO.

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión

RESOLUCIÓN No. 0747 DE 09/02/2024

documental evidenciando que, que la empresa respondió a través del radicado No 20225340245782 del 24 de febrero de 2022.

Del análisis de este oficio, sin embargo, se concluyó que la respuesta otorgada por la Investigada no es satisfactoria, toda vez que la misma no contiene de manera completa y detallada la información requerida por esta Superintendencia debido a que, en lo que refiere al numeral 1, si bien la investigada allegó contestación, no se logró evidenciar la fecha o el certificado de desvinculación del vehículo de placas SMB674, ni el certificado de traslado de los fondos de reposición.

Adicionalmente, respecto del numeral 3, no se allegó el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición realizadas a la empresa durante el periodo comprendido entre abril de 2020 hasta la fecha de recepción del oficio, como tampoco lo relacionado al vehículo de placas SMB 674.

Por todo lo señalado, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información 20228730534251 del 2 de agosto de 2022 y no otorgó respuesta completa a los requerimientos de información No. 20228730890771 del 16 de diciembre de 2022, 20228730660081 del 21 de septiembre de 2022, 20228730529751 del 1 de agosto de 2022 y 20228730059621 del 4 de febrero de 2022, vulnerando, presuntamente, lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** No realizó el traslado de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al propietario del vehículo de placa SMB 674 y **(ii)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información 20228730534251 del 2 de agosto de 2022 y no otorgó respuesta completa a los requerimientos de información No. 20228730890771 del 16 de diciembre de 2022, 20228730660081 del 21 de septiembre de 2022, 20228730529751 del 1 de agosto de 2022 y 20228730059621 del 4 de febrero de 2022, realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

12.1 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con **NIT 860016817 - 0**, presuntamente no realizó el traslado de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al vehículo de placa SMB674. Con fundamento en lo descrito, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 105 de 1993¹⁹, de conformidad con los artículos 7 y 14 de la Resolución 0005412 de noviembre de 2019. Esta conducta se adecúa al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

RESOLUCIÓN No. 0747 DE 09/02/2024

"Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con **NIT 860016817 - 0.**, presuntamente no suministró de forma completa la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información 20228730534251 del 2 de agosto de 2022 y no otorgó respuesta completa a los requerimientos de información No. 20228730890771 del 16 de diciembre de 2022, 20228730660081 del 21 de septiembre de 2022, 20228730529751 del 1 de agosto de 2022 y 20228730059621 del 4 de febrero de 2022 realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA**, con **NIT 860016817 - 0**, por el cargo arriba formulado, las sanciones procedentes darán aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

RESOLUCIÓN No. 0747 DE 09/02/2024

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...)

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con **NIT 860016817 - 0**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 7 y 14 de la Resolución 0005412 del 5 de noviembre del 2019, lo cual se enmarca en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con **NIT 860016817 - 0**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA** con **NIT 860016817 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en

RESOLUCIÓN No. 0747 DE 09/02/2024

el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0.**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37, inciso final, y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.02.09
14:29:45 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0747 DE 09/02/2024

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@cootranstequendama.com
Dirección: Calle 1 N° 27 A 08
Bogotá D.C.

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT
Revisó: Katherine Dimas Carreño – Contratista DITTT
María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

¹⁶ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA
Sigla: COOTRANSTEQUENDAMA
Nit: 860.016.817-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0001352
Fecha de Inscripción: 28 de enero de 1997
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 1 N° 27 A 08
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@cootranstequendama.com
Teléfono comercial 1: 2018467
Teléfono comercial 2: 3102156100
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 1 N° 27 A 08
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@cootranstequendama.com
Teléfono para notificación 1: 2018467
Teléfono para notificación 2: 3102156100
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por certificación del 24 de octubre de 1996, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 1997 bajo el número: 00001444 del libro I de las entidades Sin Ánimo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA.

Por Acta No. 0000051 del 12 de septiembre de 2001, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2002 bajo el número: 00048583 del libro I de las entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LIMITADA identificada también con la sigla COOTRANSTEQUENDAMA LTDA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 602 el 27 de noviembre de 1965, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 059 del 07 de octubre de 2006 de la Asamblea de Asociados, inscrita el 08 de noviembre de 2006 bajo el numero: 00109305 del libro I de las entidades Sin Ánimo de Lucro, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LIMITADA identificada también con la sigla COOTRANSTEQUENDAMA LTDA, por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA, COOTRANSTEQUENDAMA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1873 del 6 de mayo de 2015, inscrito el 28 de mayo de 2015 bajo el No. 00021642 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso Rad.110013103043201500315 de Bertha Quintana Rodríguez contra Martha Cecilia Rivera Lara, SEGUROS DEL ESTADO S.A, COOTRANSTEQUENDAMA se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto y Actividades. El acuerdo cooperativo en virtud del cual se mantiene en funcionamiento a COOTRANSTEQUENDAMA, tiene como objeto fundamental elevar la calidad de vida de los asociados y sus familias, organizar e implementar en favor de los asociados, servicios relacionados con la industria del transporte, con destino a la comunidad en general, mediante la ayuda mutua, tomando como base principal el esfuerzo propio a través de la aplicación y práctica de los principios cooperativos y una eficiente y eficaz administración. Para el cumplimiento del objeto social, COOTRANSTEQUENDAMA, realizará las siguientes actividades: 1. Organización, coordinación y control del servicio público del transporte urbano, intermunicipal, especial mensajería y carga a través de los bienes y/o vehículos de COOTRANSTEQUENDAMA y de sus asociados. 2. Servicio de mantenimiento y conservación de las unidades automotoras. 3. Servicio de suministro o venta de vehículos, repuestos, accesorios, combustibles y lubricantes. 4. Servicio de bienestar social, solidaridad y ayuda mutua para los asociados. 5. Servicio de educación social y cooperativa para los asociados, a través de entidades legalmente autorizadas para el efecto. 6. Desarrollar programas de emprendimiento en asocio con los asociados 7. Los demás servicios

complementarios que fueren necesarios y convenientes para las necesidades del transporte y para el cumplimiento cabal del objeto social. Parágrafo. COOTRANSTEQUENDAMA de manera complementaria a la actividad del transporte, podrá presentar a sus asociados el servicio de crédito, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expedirá el consejo de administración. Para la prestación del servicio de crédito, se podrá destinar máximo hasta el 40% del valor de los aportes sociales. Servicio de transporte. El servicio de transporte tendrá por objeto: 1. Organizar el servicio de transporte terrestre automotor en todas sus modalidades (autorizadas) dentro del ámbito de operaciones de acuerdo con las normas en la materia que dicte el gobierno, y dando cumplimiento en lo definido en las diferentes autorizaciones. 2. Establecer y cubrir rutas para las modalidades ordinarias de transporte urbano e interdepartamental de pasajeros. 3. Coordinar y controlar el trabajo de asociados y conductores para garantizar la eficiencia y eficacia de los servicios. 4. Organizar puestos de control en terminales y sitios intermedios de acuerdo con las necesidades del servicio. 5. Celebrar los contratos que fueren necesarios con entidades públicas o privadas para regular el transporte de pasajeros. 6. Contratar seguros de transporte para la protección de bienes y personas amparando los siniestros que ocurrieren. 7. Procurar, en coordinación con otras cooperativas y empresas de transporte, la organización de los servicios atrás señalados. 8. Establecer mecanismos de control (administrativo y operativo) interno y externo para garantizar la eficiencia, eficacia y mejoramiento permanente de los servicios prestados por la cooperativa. 9. Realizar las demás actividades que se requieran para el logro de los fines de este servicio, siempre que sean compatibles con las disposiciones legales, estatutarias, los principios cooperativos y en coordinación con el reglamento de transporte. Capacidad transportadora. La capacidad transportadora se expresa como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a la cooperativa y permite al asociado beneficiarse de dicha capacidad en las condiciones que prevea la ley, el estatuto y reglamentos de la cooperativa. Convenios para la prestación de servicios: para prestar los servicios señalados en el presente estatuto, "COOTRANSTEQUENDAMA" podrá suscribir convenios con otras entidades para la atención de los mismos. Estas entidades deberán ser preferencialmente del sector solidario.

PATRIMONIO

\$ 8.054.228.000,00

Patrimonio: Para los efectos legales fijase el equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos mensuales vigentes el capital suscrito mínimo de la Cooperativa.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente: El Gerente es el Representante Legal de COOTRANSTEQUENDAMA y el principal ejecutor de las políticas y decisiones bajo la supervisión inmediata del consejo de administración y responderá ante este y ante la Asamblea General por el funcionamiento de COOTRANSTEQUENDAMA. Sera nombrado por el consejo de administración. El Gerente titular será reemplazado en sus ausencias temporales o

accidentales por un Representante Legal Suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. Serán funciones del Gerente, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración. 2. Nombrar y remover al personal administrativo. 3 formular y gestionar ante el consejo de administración cambios en la estructura operativa, normas y políticas de personal, niveles de cargos y asignaciones. 4. Proponer al consejo de administración las modificaciones presupuestales a que haya lugar. 5. Preparar y presentar al consejo de administración proyectos de reglamentos internos y de servicios. 6 mantener las relaciones y la comunicación de la administración con los órganos directivos, asociados y terceros. 7. Tramitar y ejercer autorizaciones especiales e informar al consejo sobre la ejecución de las mismas oportunamente. 8. Celebrar los contratos y realizar las operaciones del giro ordinario de COOTRANSTEQUENDAMA. 9. Elaborar el presupuesto anual y tramitar su aprobación por el consejo de administración. 10 ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto y firmar los balances y cuentas. 11. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de asociados y en la preparación de documentos, constancias y registros. 12. Responsabilizarse de que la contabilidad se lleve conforme a los requerimientos técnicos y se envíen los documentos oportunamente ante las autoridades competentes. 13. Celebrar los contratos que se requieran de acuerdo con el objeto social y las actividades de COOTRANSTEQUENDAMA. 14. Responsabilizarse de enviar oportunamente a los organismos estatales correspondientes los informes que estos soliciten. 15. Preparar el proyecto de aplicación de excedentes para estudio y decisión del consejo de administración. 16 representar judicial o extrajudicialmente a COOTRANSTEQUENDAMA y conferir poderes en procesos especiales. 17. Celebrar directamente contratos de adquisición de bienes muebles e inmuebles. 18. Celebrar operaciones cuya cuantía no exceda de 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes. 19. Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento y atribuciones o autorizaciones especiales. 20 presentar informes periódicos de situación y labores al consejo de administración. 21. Ejercer, las siguientes funciones relacionadas con el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo: A. Someter a aprobación del consejo de administración, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de procedimientos del SIPLAFT y sus actualizaciones. B. Verificar que los procedimientos establecidos, desarrollen las políticas aprobadas por el consejo de administración. C. Disponer de los recursos técnicos humanos para implementar y mantener en funcionamiento el SHLAFT, según la aprobación impartida por el consejo de administración. D. Brindar el apoyo que requiera el oficial de cumplimiento. E. Coordinar y programar los planes de capacitación sobre el SIPLAFT dirigido a todas las áreas y funcionarios de la cooperativa, incluyendo el consejo de administración, la revisoría fiscal y la Junta de Vigilancia. F. Verificar la adopción y funcionamiento de los procedimientos definidos para el adecuado manejo, conservación y archivo de los documentos y reportes relacionados con el SIPLAFT, y garantizar la confidencialidad de dicha información. 22. Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 14 del 14 de septiembre de 2016, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2016 con el No. 00027652 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fredy Alexander Rojas Parrado	C.C. No. 11412709

Por Acta No. 7 del 7 de septiembre de 2022, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2022 con el No. 00048815 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Alberto Orlando Caballero Farfan	C.C. No. 79319033

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 086 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2023 con el No. 00050749 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administración	Omar Augusto Bravo Peralta	C.C. No. 80369565
Miembro Consejo De Administración	Victor Manuel Lozano Rodriguez	C.C. No. 19085035
Miembro Consejo De Administración	Francisco Antonio Parra Zamudio	C.C. No. 79208215
Miembro Consejo Administración	Jorge Andres Moya Porras	C.C. No. 80388572
Miembro Consejo Administración	Luis Hernando Monroy Garibello	C.C. No. 79591272

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro	Jose Manuel Acevedo	C.C. No. 19368992

Suplente Leal
Consejo De
Administración

Miembro Geovanny Castañeda C.C. No. 80230828
Suplente Caceres
Consejo De
Administración

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 086 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2023 con el No. 00050750 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Rodrigo Alonso Martinez Jimenez	C.C. No. 79327691 T.P. No. 28441-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ervin Alberto Zambrano Velez	C.C. No. 79325085 T.P. No. 61917-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000043 del 23 de abril de 1997 de la Asamblea de Asociados	00007665 del 14 de agosto de 1997 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000045 del 4 de diciembre de 1998 de la Asamblea de Asociados	00019491 del 19 de enero de 1999 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000051 del 12 de septiembre de 2001 de la Asamblea de Asociados	00048583 del 15 de abril de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000055 del 29 de noviembre de 2003 de la Asamblea de Asociados	00068738 del 20 de febrero de 2004 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000059 del 7 de octubre de 2006 de la Asamblea de Asociados	00109305 del 8 de noviembre de 2006 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000063 del 20 de septiembre de 2008 de la Asamblea General	00144385 del 22 de octubre de 2008 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 67 del 19 de junio de 2010 de la Asamblea General	00175849 del 9 de julio de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 078 del 10 de julio de 2015 de la Asamblea General	00023129 del 7 de septiembre de 2015 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 078 del 10 de julio de 2015 de la Asamblea General	00023382 del 9 de octubre de 2015 del Libro III de las

Acta No. 085 del 9 de octubre de 2019 de la Asamblea General	entidades sin ánimo de lucro 00039914 del 22 de enero de 2020 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 087 del 5 de diciembre de 2023 de la Asamblea General	00052497 del 23 de enero de 2024 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA
Matrícula No.:	01518913
Fecha de matrícula:	11 de agosto de 2005
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Aut Sur No. 56A-48
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2023EE40650201 del 12 de octubre de 2023 de la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrito el 25 de octubre de 2023 con el No. 00211866 del libro VIII, comunicó que mediante Resolución DCO-105557 del 11 de octubre de 2023, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$15.453.200

Nombre:	SERVICENTRO COMPARTIR
Matrícula No.:	01652263
Fecha de matrícula:	15 de noviembre de 2006

Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 3B No 22-97
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2023EE40650201 del 12 de octubre de 2023 de la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrito el 25 de octubre de 2023 con el No. 00211888 del libro VIII, comunicó que mediante Resolución DCO-105557 del 11 de octubre de 2023, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$15.453.200

Nombre: COOTRANSTEQUENDAMA LTDA TERMINAL DEL SUR
Matrícula No.: 02509878
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 57 Q Sur No. 75 F 82 Taquilla 5 6
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2023EE40650201 del 12 de octubre de 2023 de la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrito el 25 de octubre de 2023 con el No. 00212016 del libro VIII, comunicó que mediante Resolución DCO-105557 del 11 de octubre de 2023, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$15.453.200

Nombre: COOTRANSTEQUENDAMA LTDA TERMINAL SALITRE
Matrícula No.: 02509881
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 No. 69 11 Md Amarillo Taquilla 1 152
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2023EE40650201 del 12 de octubre de 2023 de la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrito el 25 de octubre de 2023 con el No. 00212017 del libro VIII, comunicó que mediante Resolución DCO-105557 del 11 de octubre de 2023, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$15.453.200

Nombre: ECOTURISMO L T D A
Matrícula No.: 02720120
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 1 No. 27 A 08
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2023EE40650201 del 12 de octubre de 2023 de la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrito el 25 de octubre de 2023 con el No. 00212062 del libro VIII, comunicó que mediante Resolución DCO-105557 del 11 de octubre de 2023, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$15.453.200

Nombre: COOTRANSTEQUENDAMA AGENCIA SOACHA
Matrícula No.: 03198950

Fecha de matrícula: 24 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 4 # 7- 51
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Mediante Oficio No. 2023EE40650201 del 12 de octubre de 2023 de la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrito el 25 de octubre de 2023 con el No. 00212224 del libro VIII, comunicó que mediante Resolución DCO-105557 del 11 de octubre de 2023, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$15.453.200

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.240.074.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	18200
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@cootranstequendama.com - gerencia@cootranstequendama.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330007475 de 09-02-2024
Fecha envío:	2024-02-12 13:32
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/02/12 Hora: 13:35:13	Tiempo de firmado: Feb 12 18:35:13 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/02/12 Hora: 13:35:20	Feb 12 13:35:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[7466]: 5C25B12487F6: to=<gerencia@cootranstequendama.com> t ;, relay=smtp.secureserver.net[68.178.213.203]:25, delay=7.1, delays=0.08/0.02/0.51/6.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Zb97rmjSaBBFn - Zb97rmjSaBBFnZb98ropq0 mail accepted for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330007475 de 09-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
COOPERATIVA_DE_TRANSPORTADORES_DEL_TEQUENDAMA.rar	3f670e3b14986da3f67341598f63d8da93ca2408dd3035c9b06ed6f51ccfd86a
0747-_1.pdf	dc23855c0215f45abbf5090e4278f7ea4914ea41edc4a7af152dda4847daecab

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co